



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03103-2016-PA/TC
PASCO
ESTELA MELGAREJO PÉREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Estela Melgarejo Pérez contra la resolución de fojas 50, de fecha 29 de enero de 2016, expedida por la Sala Mixta-Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03103-2016-PA/TC

PASCO

ESTELA MELGAREJO PÉREZ

existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente pretende que se declare la nulidad de la Resolución 22, de fecha 11 de agosto de 2015, expedida por el Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Pasco (cfr. fojas 13), que, confirmando la apelada de fecha 14 de enero de 2015, declaró fundada la demanda de cese de pensión de alimentos en los seguidos en su contra por don Narciso Huamán Campos. Considera que se está vulnerando su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la parte demandada al dictar la sentencia cuestionada se apartó de lo establecido en el artículo 345-A del Código Civil, sustentando su fallo en que en el proceso subyacente la actora no contradujo la demanda ni demostró la subsistencia de su estado de necesidad.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que, en puridad, lo argüido en el recurso de agravio constitucional no incide en forma directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, dado que se cuestiona la decisión desestimatoria en el citado proceso. En otras palabras, el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, aquí no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03103-2016-PA/TC
PASCO
ESTELA MELGAREJO PÉREZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA